

**REF.:** Aplica multa administrativa a la empresa, “**Acuña e Hijos Sociedad Anónima**”, R.U.T. Nº **76.871.900-4**, en el marco de la fiscalización de la Franquicia Tributaria regulada por la ley 19.518 y su Reglamento General, contenido en el D.S. Nº 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

## **RESOLUCIÓN EXENTA**

**Nº 2462**

**Rancagua, 24 de Diciembre de 2012**

### **CONSIDERANDO:**

1.- Que con fecha 09 de Agosto del 2012, el fiscalizador de la Unidad de Fiscalización de la Dirección Regional del Libertador Bernardo O’Higgins, Don Jaime Torres Salinas, fiscalizó a la empresa “**Acuña e Hijos Sociedad Anónima**”, R.U.T. Nº **76.871.900-4**, en adelante “LA EMPRESA”, domiciliada en Avenida La Compañía Nº 037, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, representada legalmente según registro del Sence, por Don Christian Acuña Villalobos, RUT Nº 12.923.128-9, respecto del curso, “Acreditación de Competencias en Conducción de Vehículos 4 x 4, Buses y Minibuses”, código Sence 1237882861, código de acción de capacitación Nº 3.988.008, modalidad Franquicia Contratado, ejecutado en la dirección consignada como calle Mujica Nº 149, comuna de Rancagua, Región del Libertador Bernardo O’Higgins, en la fecha comprendida desde el 27/04/2012 hasta el 28/04/2012, de 16 horas de duración, específicamente en el horario de 09:00 a 13:00 y 14:00 a 18:00 horas, según lo informado al Sence por el Organismo Técnico Intermedio de Capacitación Regional O’Higgins, RUT Nº 75.387.000-8, para 7 trabajadores de LA EMPRESA, autorizados por el Servicio Nacional.

2.- Que en el citado proceso de fiscalización, se constató objetivamente, que el trabajador participante del curso de capacitación, Don Eduardo Mauricio Galaz Nahuelquín, RUT Nº 13.501.580-6 no tiene relación contractual con LA EMPRESA en las fechas en que asistió a la actividad de capacitación.

3.- Que por Oficio Ordinario Nº 1798 de fecha 30 de Noviembre de 2012, el Servicio Nacional solicitó los descargos respectivos a LA EMPRESA.

4- Que mediante misiva recepcionada en el Servicio Nacional con fecha 19 de Diciembre del 2012, folio de recepción regional Nº

9356, LA EMPRESA, en cuestión interpone los descargos de la especie. En efecto, Don Mario Hernán Guerén Alvarado, que firma como su representante legal señala en forma sustancial lo siguiente;

*"En cuanto a la irregularidad detectada, no es efectivo que el señor Eduardo Mauricio Galaz Nahuelquin, Rut: 13.501.580-6, no haya tenido contrato de trabajo vigente con la empresa Acuña e Hijos S.A. al momento de asistir al curso fiscalizado, pues siendo el contrato de trabajo consensual, tal como lo indica el Art. 9 del Código del Trabajo, a dicha fecha, existía el acuerdo de las voluntades de las partes, y por ende, el contrato de trabajo nació válidamente a la vida jurídica, pues de conformidad a la misma norma, contábamos con el plazo de 15 días para escriturar dicho contrato.-*

*Lamentablemente, con posterioridad a la realización del curso, el trabajador desistió de trabajar en nuestra empresa, y por ende, no firmó el respectivo contrato de trabajo. Aquí debemos reconocer que administrativamente cometimos el error de no comunicar, a quien correspondiera, tal circunstancia, pero ello se debió insisto, a un error administrativo interno y no a una conducta dolosa o malintencionada, pues la excesiva carga de trabajo en dicho período nos hizo incurrir en la referida omisión".*

5.- Que los descargos no han tenido el mérito suficiente para desvirtuar la irregularidad detectada en el marco de la fiscalización de que trata, en virtud de las razones por la que existe un claro reconocimiento del hecho, por cuanto se debe precisar que LA EMPRESA expresa la existencia de un contrato consensual que le faculta el artículo N°9 del Código del Trabajo, hecho que no acreditó posteriormente con el documento escriturado y firmado por ambas partes, antecedente que evidenció que el trabajador Don Eduardo Mauricio Galaz Nahuelquín, RUT N° 13.501.580-6 no poseía vínculo contractual con "LA EMPRESA", situación detectada en la fiscalización del 09 de Agosto de 2012, donde se reveló la irregularidad.

6.- Que el informe de fiscalización N° 420 de fecha 21 de Diciembre de 2012, que contiene todos los antecedentes de hecho que han servido de base al presente pronunciamiento, es parte integrante de la presente resolución exenta.

7.- Que se han tenido presente las circunstancias que atenúan la conducta infraccional descrita, específicamente las relativas a la conducta anterior del infractor, en razón que LA EMPRESA en comento, no registra multas anteriores en el sistema. Lo anterior teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 77 N° 2 del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. N° 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

#### VISTOS:

Lo dispuesto en los artículos 75 y siguientes de la Ley N° 19.518, artículos 67 y siguientes y 82 del Decreto Supremo N°98 de 1997, del Ministerio del Trabajo y Previsión Social, lo consignado en el artículo 41 de la Ley N°19.880, y las facultades que me confiere el artículo 86, letras, e), f) y g) de la ley citada en primer término.

**RESUELVO:**

1.- Apícase a la empresa “**Acuña e Hijos Sociedad Anónima**”, R.U.T. Nº 76.871.900-4, por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución, la siguiente multa administrativa a beneficio fiscal, habida consideración de atenuantes existentes;

**Multa equivalente a 03 UTM**, en razón de “*Comunicar al Servicio Nacional, la ejecución de una actividad de capacitación franquicia contratado, a un participante que no tiene vínculo contractual con la empresa*”, conducta sancionada en el artículo Nº 2, en relación al artículo 76, ambos del Reglamento General de la ley 19.518, contenido en el D.S. Nº 98 de 1997 del Ministerio del Trabajo y Previsión Social.

2.- Rebaja del beneficio Franquicia Tributaria por el trabajador Don Eduardo Mauricio Galaz Nahuelquín, RUT Nº 13.501.580-6, comunicado en la acción 3.998.008 por la infracción señalada en el considerando segundo de la presente resolución.

3.- El pago de la multa, se deberá realizar a través del Formulario que la Tesorería General de la República disponga para tales efectos, el cual podrá efectuarse en las Tesorerías Regionales y/o Provinciales del país, o en cualquiera de las Instituciones Recaudadoras Autorizadas.

4.- El pago de la multa deberá acreditarse, dentro de los 45 días siguientes a la fecha de notificación de la misma, en las respectivas Direcciones Regionales de Sence. De no efectuarse lo anterior, se remitirán los antecedentes a la Tesorería General de la República para su cobro administrativo.

5.- Notifíquese, a la entidad sancionada mediante carta certificada. La presente Resolución Exenta solo podrá ser reclamada ante los Tribunales Laborales, conforme a la ley 20.260, que modifica el libro V del Código del Trabajo y la Ley 20.087, que establece un nuevo procedimiento laboral, de reclamación de multas y demás resoluciones administrativas, regulándolo en el artículo 503 del Título II del Libro V del Código del Trabajo

**ANOTÉSE Y COMUNÍQUESE.**



**JUAN PABLO GAZMURI BARROS  
DIRECTOR REGIONAL SENCE  
REGION DEL LIBERTADOR B. O'HIGGINS**

JPGB/CCM/jts  
Distribución:

- Representante legal de LA EMPRESA
- Unidad de Fiscalización Nivel Central
- Unidad Regional de Fiscalización
- Oficina de Partes, Sence Región de O'Higgins. (FI 2016)